



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D. C., noviembre trece de dos mil dieciocho

Magistrada Ponente: **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA.**

Radicación No **680011102000201401170 01**

Aprobado según Acta No. 101 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

**ASUNTO A TRATAR**

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, recurso de apelación interpuesto por el apoderado del disciplinado **JOSÉ FERNANDO RUIZ**

**RUEDA**, contra sentencia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Santander en mayo 12 de 2017<sup>1</sup>, mediante la cual lo sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, como responsable de la falta prevista en el numeral 9º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

## **SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES**

La presente investigación tiene origen en compulsas ordenadas por la Fiscalía Primera Delegada ante el Gaceta de la ciudad de Bucaramanga – Unidad Especializada, al interior del proceso penal radicado 2013-04156, adelantado por los delitos de Desaparición Forzada, Hurto Calificado y Agravado y Fraude Procesal contra Alfredo Saad Contreras, mediante la cual se solicitó investigar a los abogados **JOSÉ FERNANDO RUIZ RUEDA** y Fabián Alonso Serrano Gómez, pues, al parecer, afectaron el patrimonio de la víctima de esa actuación penal, en tanto exigieron de manera fraudulenta el cumplimiento de una presunta obligación por vía judicial, iniciando trámite ejecutivo que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, Radicado 2013-255. Con la compulsas se insertaron copias del proceso penal antes mencionado.<sup>2</sup>

### **Acreditación de la condición de disciplinable, apertura de proceso disciplinario y realización de audiencia de pruebas y calificación.**

Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de Fabián Alonso Serrano Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 91.489.621, portador de tarjeta

---

<sup>1</sup> Sentencia. Sala dual integrada por los magistrados Juan Pablo Silva Prada (ponente) y Carmelo Tadeo Mendoza Lozano Folios 131-147 c. o. 1ª inst.

<sup>2</sup> Fl. 1 c. o. 1ª Inst. y Anexo.

profesional de abogado número 104601 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).<sup>3</sup>

Igualmente, se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **JOSÉ FERNANDO RUIZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.234.918, portador de tarjeta profesional de abogado número 99545 del Consejo Superior de la Judicatura (vigente).<sup>4</sup>

Mediante auto de noviembre 11 de 2014, se ordenó apertura de proceso disciplinario señalándose febrero 18 de 2015 para llevar a cabo audiencia de pruebas y calificación provisional, la cual no se realizó por incomparecencia justificada de los investigados.<sup>5</sup>

En consecuencia, se reprogramó por auto de marzo 2 de 2015, para adelantarse en mayo 11 siguiente, la cual se realizó en debida forma y continuó en sesiones de agosto 14, noviembre 4 de 2015 y agosto 5 de 2016, última fecha en la que se calificó provisionalmente la actuación, profiriendo cargos contra el investigado **JOSÉ FERNANDO RUIZ RUEDA** y decretando terminación y archivo en favor del abogado Fabián Alonso Serrano Gómez, como se detallará más adelante.<sup>6</sup>

**En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en mayo 11 de 2015**, se contó con la asistencia de los investigados y el apoderado de confianza de **RUIZ RUEDA**, a quien se le otorgó personería para actuar. Debido a error involuntario por parte de la Sala de Instancia, debió

---

<sup>3</sup> Fl. 4 c. o. 1ª inst.

<sup>4</sup> Fl. 5 c. o. 1ª inst.

<sup>5</sup> Fls. 6-27 c. o. 1ª inst.

<sup>6</sup> Fls. 28-113 c. o. 1ª inst.

suspenderse, en tanto a la misma fecha y hora se programó otra audiencia en proceso de mayor complejidad.<sup>7</sup>

**A la sesión de agosto 14 de 2015,** comparecieron los investigados y el apoderado de confianza de **RUIZ RUEDA**; se realizó lectura de la compulsa génesis de esta actuación **y fue deseo del investigado RUIZ RUEDA rendir versión libre,** manifestó que conoce al imputado en la actuación penal que dispuso la compulsa de copias, esto es, a Alfredo Saad Contreras, porque fue su alumno en la facultad de derecho de la universidad de Barrancabermeja, además es compañero permanente o esposo de Amparo Vásquez Borja, otra alumna suya; también distinguió a Faustino Santiago Espinosa, pues Amparo y Alfredo lo remitieron a su oficina, le hizo una consulta de orden legal consistente en que sus hermanos le iniciarían proceso de interdicción por disipación, le comentó la situación, realizó averiguaciones y encontró que era dueño de cuotas partes de diversos bienes ubicados en Barrancabermeja, en consecuencia le propuso que le cediera mediante compraventa uno de ellos, para poder instalar un colegio con su esposa, el negocio se efectuó, se le entregaron los dineros solicitados; la suscripción de la escritura se garantizó con la firma de letras de cambio en blanco y por tal razón no se realizó promesa de compraventa.

Con posterioridad, él consiguió el saldo que adeudaba, esto es, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), buscó al vendedor con el fin que se otorgara la escritura, empero nunca apareció; contactó a Amparo Vásquez, le solicitó información de Espinosa y ella le aseguró que no tenía contacto con él. Pasó el tiempo y nunca volvió a contestar sus requerimientos, se enteró que el inmueble que había adquirido lo cedió a un tercero y como no tenía

---

<sup>7</sup> Fls. 34-35 c. o. 1ª inst.

ninguna otra salida, decidió iniciar proceso ejecutivo para hacer efectivas las letras de cambio y peticionó embargo de dineros que se encontraban en el Banco Agrario.

Interrogado por el Magistrado de Instancia, frente a dictamen grafológico que se realizó en el proceso penal origen de esta actuación, el cual determinó que las letras de cambio tenían alteración en la fecha y no se habían suscrito por Faustino Santiago Espinosa, dijo que él en ningún momento falsificó esos títulos valores e insistió que Espinosa fue quien las otorgó y se dispuso como beneficiario a Saad Contreras porque fue la persona que le presentó al deudor y la letra la suscribió antes de presentar el libelo.

En relación con el proceso ejecutivo que él inició para el cobro de las letras de cambio suscritas al parecer por Espinosa, dijo que no se ha realizado ninguna actuación, debido a los constantes cambios de despachos y lo último que se ordenó fue emplazamiento del demandado.

Concluida su intervención, **fue deseo de Fabián Alonso Serrano Gómez rendir versión libre;** manifestó que promovió el proceso ejecutivo en favor de **RUIZ RUEDA** contra Espinosa, por la confianza y amistad que sostenía con su mandante y porque le aseguró que existían unas personas que le adeudaban elevadas sumas de dinero; se elaboró la demanda, se presentó y su cliente era quien estaba al tanto del asunto.

En marzo 25 de 2014, recibió una llamada a su número de celular de un funcionario del Guala, le dijeron que debía ir a declarar por el proceso ejecutivo que él había iniciado en favor de **RUIZ RUEDA;** asistió al Guala el 26 de ese mismo mes y año, se comprometió a presentar memorial al juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo, mediante el cual retiró la demanda, pues

tenía que entregar el título a la Fiscal de Conocimiento, sin embargo inmediatamente no lo pudo hacer, porque el Juzgado debía proferir auto en el que se ordenara el desglose correspondiente.

Más adelante presentó otro escrito en el proceso ejecutivo, insistiendo en el desglose del título valor, pues debía aportarlo a la investigación penal adelantada por la desaparición del deudor, la Jueza aceptó y envió *motu proprio* la letra a la fiscalía correspondiente.

Concluida su intervención por su solicitud, la de **RUIZ RUEDA** y de oficio, se decretaron las pruebas relacionadas a folios 38 y siguientes del cuaderno principal del expediente de primera instancia.

Una vez realizado el decreto probatorio, el Magistrado de Instancia cuestionó al investigado **RUIZ RUEDA** si era su deseo ampliar versión libre; en consecuencia indicó que su relación con Serrano Gómez es de amistad de más de 20 años, luego de adquirir el título profesional se ayudaban mutuamente en los procesos jurídicos encomendados, tenían mucha confianza, no le quiso causar problemas y no es cierto que lo asaltó en su buena fe, pues nunca lo engañó ni participó en ilícitos, lo único que pretendía era cobrar los dineros adeudados por Espinosa, quien tenía hábitos muy particulares, bebía licor y gastaba mucho dinero.

Finalizó afirmando que el negocio de compraventa que realizó con Espinosa, lo ejecutó sin diligenciar documento alguno, porque el inmueble ascendía a un valor más elevado que el ofrecido y decidió ejecutar los títulos, pues es un trámite mucho menos engorroso y reconoció haber alterado una de las letras suscritas, pero simplemente cambió un 3 por un dos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Fls. 37-39 c. o. 1ª inst.

A la sesión de noviembre 4 de 2015, comparecieron los investigados y el apoderado de confianza de **RUIZ RUEDA**. Se escuchó el testimonio de Guillermo León Álvarez Otero, quien es la persona que estaba presente cuando Serrano Gómez recibió la llamada del investigador del Gaula. Bajo juramento afirmó distinguir a Serrano desde hace 10 años y sostienen vínculos de amistad y laborales, a **RUIZ RUEDA** no lo conoce.

Serrano Gómez le afirmó que era muy amigo de **RUIZ RUEDA**, además se colaboraban mutuamente en los procesos judiciales que adelantaban; dijo que un día se encontraba en el palacio de justicia de Bucaramanga junto con Serrano Gómez y él recibió una llamada que lo alteró y cambió su estado de ánimo. Angustiado cuestionó al profesional frente a la comunicación que sostuvo y este le aseguró que afrontaba problemas legales por un trámite judicial adelantado en la ciudad de Barrancabermeja, llamó a **RUIZ RUEDA**, no sabe qué le respondió, pero al día siguiente Serrano Gómez debió asistir al Gaula, le petitionó que viajaran juntos a Barrancabermeja, se encontraron con un investigador, asistieron al despacho conecedor del proceso ejecutivo, el investigado solicitó desglose del título, no se accedió al mismo, el investigador tomó foto del título valor y esa situación tenía muy alterado a su amigo, acá encartado, pues no está acostumbrado a ese tipo de situaciones judiciales y menos penales.

Finalizada su intervención, se escuchó el testimonio de Alfredo Saad Contreras, imputado en el proceso penal origen de la compulsa objeto de la presente investigación; bajo juramento indicó que conoce a **RUIZ RUEDA** porque fue docente de la Universidad Cooperativa de Colombia, dictándole la asignatura de derecho civil y bienes, no terminó la carrera de derecho, cursó hasta séptimo semestre.

Conoce a Amparo Vásquez porque es su esposa hace siete años, a Faustino Espinosa también lo conoció hace muchos años, fue su empleado y le colaboró económicamente en diversas ocasiones; fue condenado penalmente por delitos de Desaparición Forzada, Fraude Procesal y Hurto Agravado y Calificado contra Espinosa, pero nunca pudo demostrarse cómo lo asesinó, fue obligado a aceptar responsabilidad y aún está aclarando la situación.

El proceso sigue en curso, se va a presentar un nuevo preacuerdo pues ha pretendido ayudar a la justicia y él lo único que hizo fue entregar el cuerpo de la víctima; siempre supo lo qué iba a pasar con Espinosa, conoce las personas implicadas en su homicidio, pero no participó en esos hechos, también tenía conocimiento que las cuentas de la víctima iban a ser saqueadas, empero, iteró, en nada actuó.

Frente a las letras suscritas presuntamente por Espinosa en favor de **RUIZ RUEDA**, en efecto Espinosa le informó que necesitaba alguna persona que le facilitara sumas de dinero, él pensó en el encartado **RUIZ**, los contactó, pero desconoce cualquier tipo de negociación, solo sirvió como fiador por el dinero facilitado, empero, iteró, detalles de la negociación no se los narraron.

Finalizada su intervención, se insistió en las pruebas que faltaban por ser allegadas.<sup>9</sup>

### **Pruebas allegadas en esta etapa procesal.**

- 1) El investigado Fabián Alonso Serrano Gómez, allegó:

---

<sup>9</sup> Fls. 80-81 c. o. 1ª inst.

- Memorial de diciembre 1º de 2014, mediante el cual Serrano Gómez le solicitó al Fiscal Primero Seccional de Barrancabermeja, que al interior de la investigación penal seguida en su contra, radicado 2014-01529, se fijara fecha y hora para que se le recepcionara interrogatorio.<sup>10</sup>

- Memorial de marzo 27 de 2014, mediante el cual Serrano Gómez le informó a la Fiscal Especializada del Gaula de Bucaramanga, que ya había realizado los actos necesarios para desglosar el título valor, base del proceso ejecutivo radicado 2013-255, adelantado contra Faustino Santiago Espinoza.<sup>11</sup>

- Memorial de marzo 26 de 2014, mediante el cual Serrano Gómez le informó al Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, que retiraba la demanda radicada bajo el No. 2013-0255 y solicitaba copias del proceso y entrega de anexos.<sup>12</sup>

- Correo electrónico enviado por **RUIZ RUEDA** en marzo 30 de 2014 a Serrano Gómez, cuyo contenido será valorado seguidamente.

- El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, auxilió la comisión ordenada por el Magistrado de Instancia y por tal razón recibió el testimonio de Amparo Vásquez Borja, quien bajo juramento afirmó conocer a **RUIZ RUEDA** desde varios años atrás porque fue su docente universitario; relató que fue la encargada de contactarlo a él con Faustino Santiago Espinosa, pues necesitaba que un abogado le colaborare porque sus hermanos le querían iniciar proceso judicial para quitarle la herencia.

---

<sup>10</sup> Fl. 40 c. o. 1ª inst.

<sup>11</sup> Fl. 46 c. o. 1ª inst.

<sup>12</sup> Fl. 42 c. o. 1ª inst.

Se le cuestionó el motivo por el cual conocía a Santiago Espinosa y precisó que lo distinguía por haber sido trabajador de Alfredo Saad e indicó que **RUIZ RUEDA** le pretendía comprar unos inmuebles a Espinosa, nunca fungió como su abogado y no sabe quién es Fabián Alonso Serrano Gómez.<sup>13</sup>

2) Por solicitud oficiosa y a petición de los investigados se allegó:

- Copias del proceso penal adelantado contra Alfredo Saad Contreras, por los delitos de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado, del cual se destaca como relevante:

- En agosto 14 de 2014, la Fiscal de Conocimiento formuló cargos contra Alfredo Saad Contreras, como autor a título de dolo de las conductas punibles de Desaparición Forzada en concurso con Hurto Calificado y Agravado, en concurso heterogéneo con Fraude Procesal, los cuales no fueron aceptados por el imputado a quien se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención en establecimiento de reclusión.<sup>14</sup>

- *En* enero 16 de 2015, se realizó audiencia en la cual la fiscalía reformuló la imputación a Alfredo Saad Contreras, del delito de Desaparición Forzada por el delito de Homicidio Agravado y modificó la situación fáctica del delito de Hurto Calificado y Agravado, manteniendo la imputación por la conducta punible de Fraude Procesal. El imputado se allanó a los cargos y el Juzgado de Conocimiento, esto es, el Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, declaró válida tal aceptación.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Fls. 62-64 c. o. 1ª inst.

<sup>14</sup> Fls. 1-2 Anexo I.

<sup>15</sup> Fl. 9 Anexo I.

- En enero 22 de 2015, se presentó escrito de acusación contra Alfredo Saad Contreras, del cual se destaca como relevante:

*“(...) El día 26 de septiembre de 2013, siendo las horas de la mañana el señor FAUSTINO SANTIAGO ESPINOSA se acerca hasta las oficinas del Banco Agrario de Colombia en la ciudad de Barrancabermeja, acompañado del señor Alfredo Saad Contreras retirando de su cuenta bancaria personal la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000).*

*En horas de la noche de ese mismo día 26 de septiembre de 2013, el señor Faustino Santiago Espinosa sale de la residencia en donde ocupaba una de las habitaciones como arrendatario, dejando encendido el televisor y el ventilador y desde esa fecha no regresó, situación de la que se percató la dueña de la casa al día siguiente y observa que el señor Faustino no se encontraba y los electrodomésticos estaban encendidos.*

*En los días siguientes la señora MARLENE AVENDAÑO, novia del desaparecido FAUSTINO SANTIAGO ESPINOSA, se desplaza desde el Municipio de Girón hasta Barrancabermeja y solicita que se le autorice el ingreso a la habitación de FAUSTINO, observando que el equipaje que había llevado a Girón durante el fin de semana anterior, aún permanecía en la maleta y en la habitación se encontraban sus elementos personales, descartando un posible viaje.*

*Desde el mismo día 26 de septiembre de 2013 el señor ALFREDO SAAD CONTRERAS empezó a utilizar la tarjeta debido del señor FAUSTINO SANTIAGO ESPINOSA, retirando del cajero automático hasta el monto límite que diariamente se permite retirar de los distintos cajeros, circunstancia esta*

*que ocurre hasta la madrugada del día 12 de octubre de 2013, fecha en la cual los familiares de la víctima solicitan al bando el bloqueo de esa cuenta.*

*(...)*

*Se aprecia igualmente, que una vez se ordena bloquear la cuenta de ahorros que en el Banco Agrario de Colombia tenía el señor FAUSTINO SANTIAGO ESPINOSA, el día 11 de octubre de 2013, se elabora una letra de cambio en donde el señor Faustino Santiago Espinosa se había obligado a pagar la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000) a favor del señor ALFREDO SAAD CONTRERAS, pudiéndose determinar que existe falsedad en la firma de este título valor, es decir, que no fue el señor FASTINO SANTIAGO quien plasmara su firma para con ella comprometerse a pagar la suma dicha. Igualmente se aprecia en el título valor – letra de cambio, la tachadura o enmendadura en donde se observa que la fecha de la elaboración de la misma es el día 11 de octubre de 2013, borrando el año -2013- y plasmado burdamente el año 2012.*

*Con este título valor se inicia proceso ejecutivo en un Juzgado en la ciudad de Barrancabermeja, en el que indujeron a error a un servidor público, con la finalidad de obtener el dinero de propiedad del señor SANTIAGO ESPINOSA, en donde se procede a embargar el efectivo que aún permanece en la cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia de la que es titular el señor FAUSTINO SANTIAGO ESPINOSA.(...)”<sup>16</sup>*

- Copias del proceso ejecutivo singular, en el cual figura como demandante el investigado Fabián Alfonso Serrano Gómez y como demandado Faustino Santiago Espinosa, radicado 2013-0255-00, de conocimiento del Juzgado

---

<sup>16</sup> Fls. 17-28 Anexo I.

Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, del cual se extrae como relevante para esta investigación:

- La demanda fue sometida a reparto en noviembre 15 de 2013 por el investigado Serrano Gómez, en la cual se solicitaba el pago de noventa millones de pesos (\$90.000.000), contenidos en letra de cambio suscrita por Faustino Santiago Espinosa en favor de Alfredo Saad.<sup>17</sup>

- Con el escrito de demanda, el investigado Serrano Gómez solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes o C.D.T. a nombre del demandado y del Banco Agrario de Colombia. A la solicitud se allegó la póliza correspondiente de la entidad Liberty Seguros S.A.<sup>18</sup>

- El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, en noviembre 20 de 2013, libró orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor del investigado Serrano Gómez, contra Faustino Santiago Espinosa, por el total de noventa millones de pesos (\$90.000.000) más los intereses moratorios desde julio 2 de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la deuda.<sup>19</sup>

- En diciembre 4 de 2013, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja decretó el embargo y secuestro de las cuentas solicitadas por el actor y se materializó en diciembre 11 misma anualidad.<sup>20</sup>

- El investigado Fabián Alonso Serrano Gómez en diciembre 13 de 2013, solicitó al Juzgado de Conocimiento se elaborara el citatorio para notificar al

---

<sup>17</sup> Fls. 1-5 Anexo II.

<sup>18</sup> Fls. 1-10 Anexo II C II.

<sup>19</sup> Fl. 6 Anexo II.

<sup>20</sup> Fls. 11-13 Anexo II C II.

demandado, luego peticionó que se emplazara, a lo cual no se accedió en febrero 13 de 2014; sin embargo, se volvió a elevar idéntica petición y se falló en favor el 27 de ese mismo mes y año.<sup>21</sup>

- Ante diversas peticiones de la familia del demandado, así como por requerimiento de la Fiscalía Primera Delegada ante el Gaula, por auto de abril 24 de 2014 se ordenó desglosar el título valor base de esa actuación y remitirlo a la Policía Nacional, Grupo de Delitos contra la vida, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y en junio 12 de esa anualidad, se decretó suspensión del proceso.<sup>22</sup>

### **Calificación provisional de la actuación.**

**A la sesión de agosto 5 de 2016,** compareció el apoderado de **RUIZ RUEDA** y Fabián Alonso Serrano Gómez, y el *a quo* calificó provisionalmente la actuación, procediendo a hacer un recuento de la compulsa y de las pruebas arrimadas al infolio hasta ese momento, profiriendo decisión de la siguiente manera, véase.

Determinó que hasta ese momento procesal, estaba demostrado que Alfredo Saad Contreras falsificó la firma de Faustino Santiago Espinosa para suscribir una letra de cambio en su favor por valor de noventa millones de pesos (\$90.000.000) y como no podía cobrarla directamente, acudió a los servicios de **RUIZ RUEDA** a quien le endosó la letra en propiedad y esta a su vez lo endosó también en propiedad a Serrano Gómez, abogado que finalmente promovió la demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja.

---

<sup>21</sup> Fls. 8-21 Anexo II.

<sup>22</sup> Fls. 22-42 Anexo II.

Por lo anterior, determinó que al parecer **RUIZ RUEDA** tenía participación directa al cobrar una letra de cambio ante la Jurisdicción Ordinaria Civil, mediante proceso ejecutivo, con la única finalidad de colaborarle a Santiago Espinosa en seguir menoscabando el patrimonio de la víctima y presunto deudor de los títulos valores.

Si bien **RUIZ RUEDA** no presentó directamente el proceso ejecutivo contra Espinosa, sino mediante Serrano Gómez, concluyó que este último no tuvo ninguna participación irregular, pues no conocía la verdadera intención de **RUIZ RUEDA** y lo único que hizo fue un favor a su colega, sin evidenciar ánimo de su parte en conculcar algún deber de los establecidos en el Estatuto Deontológico del Abogado, máxime porque en su contra no obra prueba que lo involucre en hechos criminales, llegando a la conclusión que actuó de buena fe y **dispuso la terminación y archivo en su favor.**

En lo atinente a **RUIZ RUEDA**, consideró que, al parecer él intervino en la creación del título valor que posteriormente se ejecutó y que se determinó como falso, motivo por el cual de manera presunta incurrió en la falta de que trata el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, vulnerando el deber dispuesto en el numeral 6 del artículo 28 *ibídem*, a título de dolo, pues ayudó a Alfredo Saad Contreras a iniciar proceso ejecutivo para esquilmar el patrimonio de la víctima y de sus herederos.

Como pruebas a practicarse en audiencia de juzgamiento, de oficio y a solicitud del disciplinado se decretó el testimonio de Wilson Julián Carrillo

Ávila, perito que elaboró el dictamen que determinó la falsedad del título valor objeto del proceso ejecutivo iniciado contra Santiago Espinoza.<sup>23</sup>

### **Audiencia de juzgamiento.**

**Esta etapa procesal se surtió en sesión de octubre 14 de 2016** a la cual asistió el representante del Ministerio Público y el apoderado del disciplinado. **Se escuchó el testimonio de Wilson Julián Carrillo Ávila**, a quien se le puso de presente el dictamen que obra en el proceso penal adelantado contra Saad Contreras y por el cual se determinó que la letra utilizada en el proceso ejecutivo iniciado contra Espinosa era falsa y la rúbrica consignada no correspondía a la suya, ante lo cual bajo juramento afirmó reconocerlo y haberlo elaborado, utilizando el método sicalíptico, que consta de cuatro etapas; observación, señalamiento o indicación y descripción de los caracteres distintivos, textualmente el testigo afirmó:

*“(...) la firma ilegible y trazos dubitados a nombre del señor FAUSTINO SANTIAGO ESPINOZA, plasmados en el anverso de la letra de cambio, presenta en el ítem 3.1, materia dubitado, no presenta uníprocedencia escritural, frente a las muestras del señor FAUSTINO ESPINOZA, firma ilegible habituada y escritural, habituada y escrituras de estas suministrada por el investigador y empleados del presente análisis como material de referencia indubitado. (...)*

Concluida su intervención, se declaró cerrada la etapa probatoria **y se escucharon los alegatos de conclusión del representante del Ministerio Público**, quien solicitó se profiriera sentencia absolutoria en favor del

---

<sup>23</sup> Fls. 111-113 c. o. 1º inst.

disciplinado, pues si bien era evidente su participación en los actos fraudulentos que esquilmaron el patrimonio de Santiago Espinosa, en ningún momento se demostró que hubiere realizado actuaciones en calidad de abogado, simplemente ejecutó una actuación comercial, hizo parte de una cadena de endosos en propiedad y todas esas actuaciones no lo hacen destinatario del Estatuto Deontológico del Abogado, según lo normado en su artículo 19.

**El apoderado del disciplinado en sus alegatos de conclusión,** también solicitó se profiriera sentencia absolutoria en favor de su defendido, coadyuvando los argumentos del representante del Ministerio Público, en tanto las actuaciones de su prohijado en el asunto que se investiga, no las realizó con ocasión del ejercicio profesional.<sup>24</sup>

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de mayo 12 de 2017 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Santander sancionó al abogado **JOSÉ FERNANDO RUIZ RUEDA**, con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, por infringir el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y por ende responsable de incurrir en la conducta descrita en el numeral 9º del artículo 33 *ibídem*, en modalidad dolosa.

La Sala de Instancia, consideró que estaba probado con grado de certeza, que Alfredo Saad Contreras en septiembre 23 de 2013 acompañó a Faustino Santiago Espinoza a una entidad bancaria, con la finalidad de retirar diez millones de pesos (\$10.000.000) y a partir de esa fecha Espinoza desapareció,

---

<sup>24</sup> Fls. 122-123 c. o. 1º inst.

sin embargo Saad Contreras inició a hacer uso de sus tarjetas debido, encontrando que aún quedaba en el patrimonio de la víctima el total de noventa millones de pesos (\$90.000.000).

Con la finalidad de acceder a ese valor, Saad Contreras, con ayuda del disciplinado, suscribió una letra de cambio por la suma antes referenciada, falsificando la firma de la víctima; con posterioridad endosó en propiedad la letra al encartado, este a su vez se la cedió a su colega Fabián Alonso Gómez y fue así como se promovió proceso ejecutivo que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, radicado 2015-255.

Consideró el a quo que esa ayuda por parte del disciplinado a Saad Contreras, consistía en conductas abiertamente atentatorias contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, pues promovió una acción ejecutiva con un título valor fraudulento, tendiente a obtener beneficios contrarios a derecho y frente a los argumentos dispuestos en alegatos de conclusión por el representante del Ministerio Público, textualmente afirmó:

*“(...) La tesis del Ministerio Público que pretende se reduzca la conducta desplegada por el abogado investigado a meras acciones de carácter personal en el ámbito del derecho comercial, por cuanto no obran pruebas que demuestren que aparece en la cadena de endosos, no puede ser de recibo para esta Corporación, por cuanto se tiene conocimiento del motivo que llevó al mismo a intervenir de manera directa como lo hizo. Además, debe tenerse en cuenta que la conducta se reviste de un alto grado de ilicitud sustancial, claramente tipificado en el estatuto deontológico el abogado, produciendo hondo desprestigio a la profesión de la abogacía, conclusión a la que arriba la Sala, discrepando radicalmente de las apreciaciones en sentido contrario esbozadas por la Procuraduría en audiencia de juzgamiento. (...)”*

Finalmente, en cuanto a la sanción a imponer, valoró la trascendencia social de la conducta por la desconfianza que la misma genera en la comunidad, el daño causado a Espinoza, además que se trataba de un acto eminentemente doloso, que reviste especial gravedad, dada la trascendencia penal que derivó la presente investigación disciplinaria, motivos por los cuales consideró que resultaba razonable, necesario y proporcional, imponer exclusión en el ejercicio de la profesión.<sup>25</sup>

### **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Dentro del término legal el apoderado del disciplinado interpuso recurso de apelación solicitando revocatoria de la sentencia proferida contra su prohijado y, en su lugar se dicte decisión absolutoria.

Lo anterior, al considerar que el encartado fue sancionado disciplinariamente por hechos que no fueron cometidos con ocasión de su ejercicio profesional, en tanto nunca se logró demostrar que hubiere aconsejado a Alfredo Saad Contreras para que esquilmará el patrimonio de Santiago Espinosa, jamás fue su apoderado, la única relación existente fue de alumno-profesor, en consecuencia **RUIZ** únicamente realizó un negocio comercial sin mediar su título de abogado.<sup>26</sup>

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **Competencia.**

---

<sup>25</sup> Fls. 131-147- c. o. 1ª inst.

<sup>26</sup> Fls. 151-160 c. o. 1ª inst.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura*”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “*(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante Auto 278 del 9 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir*

*los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.*

**De la Apelación.-** Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.<sup>27</sup>

**Asunto a resolver.-** Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en mayo 12 de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Santander sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** al

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicado 26129.

abogado **JOSÉ FERNANDO RUIZ RUEDA**, por la comisión de la falta establecida en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.

**Descripción de la falta disciplinaria.** El abogado fue encontrado responsable por la comisión de la falta contra la recta y leal administración de justicia descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que establece lo siguiente:

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*(...)*

*9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad.*

*(...)”*

Esta Corporación destaca en primer lugar, que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; **colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia**; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes

y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

**Caso concreto.-** En el *sub examine*, está demostrado con las copias que obran en el expediente del proceso penal adelantado contra Alfredo Saad Contreras, por los delitos de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Fraude Procesal y específicamente con el escrito de acusación presentado en enero 22 de 2015, que el acusado Saad Contreras desde septiembre 23 de 2013 y hasta octubre 12 de esa anualidad, inició a hacer uso de las tarjetas débito de Santiago Espinosa, quien con posterioridad desapareció y fue hallado sin vida por expresa colaboración del enjuiciado en esa causa penal, pues llevó a las autoridades hasta el sitio en el que se encontraba su cuerpo.

Por el mismo documento, está demostrado con grado de certeza que una vez los familiares de la víctima se enteraron de su desaparición y del uso excesivo que se estaba realizando de sus cuentas bancarias, decidieron bloquear la cuenta de ahorros que tenía en el Banco Agrario de Colombia y fue así que Saad Contreras, por tener pleno conocimiento del monto de dinero que aún no se había retirado, decidió crear un título valor contentivo en una letra de cambio por la suma total de noventa millones de pesos (90.000.000).

Esa letra de cambio, fue endosada en propiedad al disciplinado, quien con posteridad lo transfirió en la misma modalidad al abogado Fabián Alonso Serrano Gómez y es así como en noviembre 15 de 2013 sometió a reparto demanda ejecutiva por el valor total contentivo en la letra de cambio, esto es, noventa millones de pesos (\$90.000.000), contra Santiago Espinosa, solicitando

además el decreto de medidas cautelares, específicamente el embargo y retención de los dineros que existieren a nombre del accionado en la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, los cuales, recuérdese, eran los que Saad Contreras no había logrado retirar por bloqueo efectuado a las tarjetas de la víctima.

De este recuento, pareciere que no existe ninguna actuación irregular de orden disciplinario por parte del disciplinado **RUIZ RUEDA** que pueda ser a él enrostrada; ocurre sin embargo que al analizar pormenorizadamente sus argumentos dispuestos en versión libre, junto con los de su colega Alonso Serrano, así como los del acusado Saad Contreras, deprecados bajo juramento en audiencia de pruebas y calificación, valorados con las pruebas documentales allegadas al plenario, resulta evidente su patrocinio e intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, esto es, los de Santiago Espinosa.

En efecto, nótese que curiosamente en la investigación penal adelantada contra Saad Contreras, debido a su confesión de los delitos a él endilgados tales como Homicidio, Hurto y Fraude Procesal, se demostró con grado de certeza que él confeccionó una letra de cambio supuestamente girada por la víctima en su favor por el total de noventa millones de pesos (\$90.000.000), la cual, con fundamento en dictamen grafológico practicado en esa actuación penal, contenía rubrica que no pertenecía a la de Santiago Espinosa y además tenía una alteración en la fecha de su creación, pues resultaba evidente que el año 2013 se había variado por el año 2012.

Tal letra de cambio resultó ser endosada en propiedad al acá encartado, pero, según sus propios argumentos, no por deuda que sostuviera Saad contreras, sino, supuestamente, porque Santiago Espinosa le incumplió un negocio de

compraventa de un bien inmueble y como garantía del mismo se suscribió el referenciado título valor, lo cual, aunado a su dicho consistente en asegurar que fue él quien alteró la fecha de creación de la letra de cambio, permite evidenciar con grado de certeza a este Órgano de Cierre, su clara incursión en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos.

Valórese igualmente que en el proceso ejecutivo iniciado para hacer efectivo el monto contenido en la letra de cambio, se solicitó el embargo de los dineros contentivos en la cuenta que el deudor tenía con el Banco Agrario de Colombia, aspecto que claramente conocía Saad Contreras y que fue el único dinero que no logró hurtar a la víctima.

Son todos los anteriores hechos, los que permiten colegir a esta Colegiatura, tal y como lo determinó la Magistratura de Instancia, que el disciplinado tenía pleno conocimiento de lo que precedía a la suscripción de la letra de cambio y colaboró a Saad Contreras en continuar afectando el patrimonio de Santiago Espinosa, pues no a otra conclusión se puede arribar, cuando, curiosamente, el proceso ejecutivo tiene por título base la letra de cambio que Saad Contreras aceptó falsificar y en el cual se solicitó el decreto del embargo de los dineros depositados en la cuenta que él no pudo saquear dada su cancelación.

Si bien el proceso ejecutivo no fue iniciado por el disciplinado, sino por Fabián Alonso Serrano Gómez, no por este hecho se puede absolver de responsabilidad a **RUIZ RUEDA**, pues, como quedó decantado en líneas anteriores, Serrano Gómez fue engañado por el acá encartado, no tenía ningún conocimiento del origen de la letra de cambio y dada la estrecha confianza, la amistad de más de 20 años que sostenía con su colega y la costumbre de iniciar procesos judiciales por su solicitud, decidió instaurar la actuación sin percatarse de la situación irregular que ocultaba **RUIZ RUEDA**.

En ese orden de ideas, se itera, no queda ninguna duda de que el disciplinado desatendió el deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al no colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, e incursionó en la falta de que trata el numeral 9 del artículo 33 *ibídem*, al patrocinar e intervenir en actos fraudulentos en detrimentos de intereses ajenos, como lo eran los de Santiago Espinoza, en razón a que con fundamento en un título valor falso, permitió que uno de sus colegas iniciara proceso ejecutivo en su contra, con la única finalidad de terminar de esquilmar el patrimonio del demandado, acto que se cataloga como fraudulento, y no otra concepción se le puede otorgar, pues según el Diccionario de la Real Academia fraude es la “(..) *Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete.*”<sup>28</sup>, y lo cierto es que las actuaciones que venimos de valorar son contrarias a la verdad y a la rectitud y claramente perjudican intereses ajenos.

Es de resaltar que por la evidente incursión en la falta antes señalada, no existe ningún elemento de juicio que permita absolver de responsabilidad a **RUIZ RUEDA**, y desde ahora se señala que el único argumento deprecado por el recurrente no cuenta con identidad para revocar la sentencia proferida por el Seccional de Instancia, tal y como pasa a exponerse.

El recurrente consideró que su defendido no incursionó en ninguna falta disciplinaria y por ende no conculcó los deberes dispuestos por el legislador en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en tanto, según su criterio, no se demostró en la investigación que el disciplinado hubiere actuado en ejercicio

---

<sup>28</sup> <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fraude>

de la profesión de abogado y en consecuencia, no es sujeto disciplinable tal y como se dispone en el artículo 19 *ibídem*.

Tal argumento no es de recibo para esta Colegiatura, pues contrario a lo deprecado por el censor, es la propia versión libre del encartado la que da cuenta de que conoció a Santiago Espinosa porque él acudió a su oficina de abogado, debido a que necesitaba asesoría por un supuesto proceso judicial que sus hermanos le iniciarían y con el cual pretendían decreto de interdicción para que no pudiera continuar manejando los bienes que había heredado.

Es esta situación la que permite evidenciar que el primer contacto con la víctima, **RUIZ RUEDA** lo mantuvo en su condición de abogado, asesorándolo en un tema netamente jurídico y utilizando, por razones obvias, sus conocimientos en las lides del derecho.

Pero su intervención como abogado no concluyó en esta situación, pues nótese que Fabián Alonso Serrano en su versión libre, explicó que **RUIZ RUEDA** fue quien i) redactó la demanda origen del proceso ejecutivo iniciado contra Santiago Espinosa, así como la solicitud de embargo y retención de dineros; ii) pagó la póliza judicial para que la medida cautelar se hiciera efectiva y además iii) le envió un correo electrónico en marzo 20 de 2014 en el que textualmente le manifestó:

*“(...) Como segunda medida y en atención a que existe actualmente una profunda desconfianza de su parte, entiendo que de esa manera no se pueda trabajar en lo más mínimo y mucho menos acometer relaciones de amistad o **laborales**, es por ello que **como archivo adjunto a este correo le envío dos documentos, el primero, es un poder que usted me confiere para continuar con el trámite ejecutivo en contra de FAUSTINO SANTIAGO***

**ESPINOSA en el juzgado 2º Civil del circuito de Barrancabermeja, supongo que no quiere saber nada más de ese asunto (...).**<sup>29</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Estos argumentos, fueron deprecados por Alonso Serrano en idéntico sentido, cuando rindió declaración al interior del proceso penal que se inició en su contra y del disciplinado, del cual textualmente se extrae:

*“(...) Como poco manejo del derecho civil y como es costumbre en el doctor RUIZ RUEDA colaborarme en la revisión y asesoría en este tipo de procesos él me elaboró la demanda con el fin de ayudarme a ganar mis honorarios profesionales, demanda que yo imprimí en mi papelería, no recuerdo bien porque no tengo archivo personal de esa demanda, (...) y se la envié a mi colega el doctor RUIZ para que él me hiciera el favor de presentarla en la ciudad de Barrancabermeja como se hizo, y como siempre me ha colaborado en infinidad de procesos míos y yo lo he hecho igualmente en procesos de él en Bucaramanga, valga la pena manifestar que yo solo envié el cuerpo de la demanda y el doctor o su oficina se encargaron de anexar a letra de cambio, la cual nunca he tenido en mi poder y siendo sincero no he revisado ni siquiera el proceso, porque es el doctor RUIZ la persona que me colabora en revisar todos mis procesos en Barrancabermeja incluyendo este, posteriormente, como era mi costumbre que cuando iba a Barrancabermeja pasaba por la oficina del Doctor RUIZ y bajo su colaboración habían memoriales para que yo firmara y darle impulso al trámite procesal, los cuales firmaba y se hacían llegar al Juzgado, (...)”*<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Fl. 46 c. o. 1ª inst.

<sup>30</sup> Fls. 23 Anexo III.

Son todos estos hechos completamente probados en esta investigación disciplinaria, los que sin dubitación alguna permiten concluir que **RUIZ RADA** actuó en ejercicio de su profesión y si bien no existe poder o contrato de prestación de servicios entre Saad Contreras y él y no fue el encartado quien inició el proceso ejecutivo tantas veces mencionado, al i) brindarle asesoría jurídica a la víctima, y ii) elaborar la demanda y realizar los actos correspondientes para que esa causa jurídica avanzara, se logra aducir que es sujeto disciplinable, según lo dispone el artículo 19 del Estatuto Deontológico del Abogado.

Sin más consideraciones, es evidente que el disciplinado, en ejercicio de su profesión, patrocinó e intervino en un acto fraudulento en detrimento de intereses ajenos y por tal razón la sentencia recurrida habrá de ser confirmada junto con la sanción impuesta, teniendo en cuenta que atiende a criterios de congruencia, necesidad y ponderación, denotándose que atendió entre otros aspectos a la modalidad de la conducta, pues la falta descrita en el numeral 9° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 se calificó a título de dolo, la ausencia de antecedentes disciplinarios vigentes, así como el impacto negativo que causó no solo en los intereses de la víctima y sus familiares, sino en la imagen que de la profesión de la abogacía se percibe en el colectivo, ello de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

Así pues, es enfática esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afectan de manera grave a la administración de justicia y a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede

a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida en mayo 12 de 2017 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Santander, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ FERNANDO RUIZ RUEDA** con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, como responsable de la falta descrita en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO. DEVUÉLVASE** el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Presidente**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN  
CARVAJAL**

**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ**

**MINDIOLA**

**Magistrada**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Magistrado**

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**

